

Constancia Secretarial: Manizales, tres (03) de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00569-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de septiembre de 2021

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por John William García Botero Contra María Yolanda Martínez Vélez y María Cilia Agudelo Valdés, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00569-000.

1. La parte actora deberá precisar porqué pretende demandar a María Cilia Agudelo Valdés, considerando que ésta no suscribió el contrato de arrendamiento que obra como título ejecutivo.
2. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P. ya no se indicó el domicilio de la parte demandada.
3. Deberá allegar copia íntegra del contrato de arrendamiento objeto de recaudo toda vez que el aportado no tiene completa la cláusula cuarta.
4. En lo que respecta al cobro de servicios públicos, la parte actora deberá precisar el monto total referido en el hecho quinto ya que no corresponde a la sumatoria de los montos racionados como adeudados.
5. Deberá ajustar la pretensión b) ya que se indicó que corresponde a los servicios de luz de los meses de marzo y abril, pero de la lectura de la factura aportada se advierte que se cobra el consumo del 04 de abril al 04 de mayo de 2021.
6. Deberá ajustar la pretensión c) especificando el periodo ejecutado, es decir desde y hasta cuando, haciendo el correspondiente prorrateo del monto a ejecutar ya que el pedido de facturación es del 05 de mayo al 02 de junio de

2021 y conforme lo expuesto en el hecho segundo, el bien inmueble fue entregado el 31 de mayo de 2021.

7. Deberá ajustar la pretensión d) especificando el periodo ejecutado, es decir desde y hasta cuando, haciendo el correspondiente prorrateo, si fuere el caso, del monto a ejecutar.
8. Deberá aportar copia legible de la factura de acueducto de forma tal que se pueda evidenciar el periodo de cobro, la dirección del inmueble y el valor a pagar.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por John William García Botero Contra María Yolanda Martínez Vélez y María Cilia Agudelo Valdés.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Juliana Llanos Botero portadora de la T.P. n.º 351.370 del C.S.J., para representar los intereses de su mandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal

Civil 011
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd071449c342c8de4c3adb7b8b9e48f9e142db13020dc6f3b5d041fa4b32
2901

Documento generado en 03/09/2021 02:58:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>